
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Rojas Lake.

Abogada: Licda. Miolany Herasme.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Felipe Rojas Lake, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327818-0, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 319, del sector de Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Miolany Herasme, defensora pública, quien representa al imputado Felipe Rojas Lake, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Felipe Rojas Lake, a través de la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua en fecha 20 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 796-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Felipe Rojas Lake, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de junio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 14 del mes de enero de 2016, el Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Felipe Rojas Lake, por el presunto hecho de que, *“en fecha 9 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 6:30 p.m.,*

en la calle José Martí, núm. 319, Villa María, Distrito Nacional, el acusado Felipe Rojas Lake, asesinó a la víctima Ramón Antonio Alcántara Lake (a) Monchy (occiso), con quien había tenido problemas previamente, lanzándole en la cabeza un block de concreto desde la azotea de la residencia en que ambos residían. Cuando el acusado Felipe Rojas Lake, aprovechó que la víctima estaba sentado fuera de su casa arreglando unos abanicos y a conversar con el señor Robert Stalin Martínez Lake, sobrino de la víctima y quien le asistía en sus trabajos, luego de que sostuvieran una discusión con su sobrina, la señora Ivelisse Shicel Concepción, quien además es pareja del acusado Felipe Rojas Lake, quien aprovechó el descuido de la víctima y ya planificado su objetivo, subió hasta la azotea del tercer piso de la casa en que ambos residen y desde allí le lanzó un block de concreto el cual golpeó a la víctima en la cabeza, logrando su objetivo y darle muerte”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de asesinato, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que en fecha 26 del mes de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución número 057-2016-SAPR-00128, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Felipe Rojas Lake, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Alcántara Lake (a) Monchy (occiso);

Resulta, que en fecha 22 del mes de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00076, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Felipe Rojas Lake, de generales que constan, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber cometido homicidio agravado en la modalidad de asesinato, en violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan asesinato; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel donde está recluso en este momento; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; **TECERO:** Ratifica como bueno y válida la constitución en actoría civil, incoada por la señora Yenis Argentina de la Cruz Díaz, de quien se informó era pareja del occiso; en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado su calidad, en los términos establecidos up-supra; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima (Sic)”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Felipe Rojas Lake, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SEEN-00136, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Felipe Rojas Lake, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SEEN-00076, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (17), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, la Corte lo declara con lugar y modifica el ordinario primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, declarando culpable al imputado Felipe Rojas Lake, de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente lo condena a sufrir la pena de quince (15) años prisión; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Felipe Rojas Lake, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. El señor Felipe Rojas Lake a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó un único motivo. El cual versó sobre: Primer medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que con relación a este motivo, la Corte a-qua, ciertamente acoge en parte los alegatos de la parte recurrente, cuando establecimos que era imposible condenar al señor Felipe Rojas Lake por asesinato, cuando no existió ningún elemento de prueba que ciertamente estableciera los elementos del tipo penal del que hablamos; situación que no ocurrió en el tribunal de fondo, donde se reprodujo la prueba del órgano acusador. La Corte a-qua procede a variar la calificación jurídica de asesinato por la de golpes y heridas que causaron la muerte y modifica la condena impuesta por el tribunal a quo de 30 años por una pena de 15 años de reclusión. Sin embargo entiende la defensa que esta sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada, toda vez la parte recurrente establece en su recurso de apelación las circunstancias que envuelven el hecho desafortunado y queda más que demostrado que el hoy recurrente no tenía intención alguna de causar ningunos golpes y heridas al hoy occiso. Honorable Corte. ¿Porqué establece la defensa que la sentencia motivo de su recurso es manifiestamente infundada? Toda vez de que la parte recurrente de manera clara y precisa plantea a la corte a-qua las cuestiones reales que rodearon el hecho. Y de manera formal en nuestras conclusiones solicitamos la variación otorgada por el órgano acusador y acogida por el tribunal de fondo por las disposiciones del artículo 319 del C. P., por entender que las mismas se subsumen en la realidad de la situación que fue claramente probada ante el plenario de fondo con los mismos testigos, aunque el tribunal a-quo erróneamente valorara dichas declaraciones y condenara a la pena máxima al hoy recurrente, situación que fue levemente subsanada por la Corte a-qua. Ahora bien, aun realizando conclusiones formales en base a la variación de la calificación jurídica, la Corte a-qua se limita a establecer, de manera muy parca, “que la teoría de la defensa, en el sentido de que el block cae de manera accidental mientras el imputado realizaba trabajos, no fue posible establecer que las lesiones que sufrió la víctima y le generaron la muerte fueron producto de la existencia de un estado subjetivo de imprudencia, traducido al exterior por acciones u omisiones de imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o falta de cuidado situación que estaba a cargo de la parte que invoca haberse encontrado en ese estado, probar, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Es decir que la Corte obvia los hechos probados por los mismos testigos del órgano acusador, cuando estos en juicio de fondo establecen que ciertamente el hoy recurrente se encontraba en un tercer nivel en construcción, que este no tuvo nada que ver con las discusión que se suscitó con la hoy víctima directa y la señora Ivelisse y que más aun, que el hoy recurrente no tenía ningún inconveniente con el hoy occiso. Durante todo el proceso el señor Felipe Rojas Lake ha establecido que ciertamente se encontraba en ese lugar poniendo una bomba de agua y que por movimientos de la manguera y la misma bomba el pedazo de Block cae y es tanto así que el testigo presencial de los hechos, claramente establece que hubo un golpe, y que parecía que iba a caer arena por el sonido de deslizamiento que escuchaban y ahí cae el block que le quita la vida al occiso, este cae en una hoja de cinc y se desliza y fatalmente cae sobre la víctima. Bajo estas aclaraciones, probadas y plasmadas en la sentencia de fondo, es imposible que la Corte a-qua rechace la teoría de la defensa por la misma no presentar un elemento de prueba que corrobore nuestra teoría, cuando nuestro patrocinado se encontraba solo en el tercer nivel en construcción y tal como establece el famoso adagio jurídico. Nadie está obligado a lo imposible. Si la corte a-qua hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados se hubiese dado cuenta de que los mismos prueban de manera indirecta la teoría de la defensa de la no intención del recurrente en causar esos golpes y heridas que fatalmente le quitan la vida a la víctima. Es por esta situación que entendemos que la sentencia motivo del recurso se encuentra manifiestamente infundada por una falta de motivación en base a la solicitud planteada de manera formal de la parte recurrente, en lo concerniente a la variación de calificación al artículo 319 del CP, a lo que hizo caso omiso a la corte a-qua. Claramente pudo la Corte a-qua imponer una pena inferior a la de 15 años, tomándose en cuenta las normas que ha pautado el legislador para la imposición de penas, que en este caso es el artículo 339 del CPP, artículo que establece los criterios que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de imponer o variar una condena. Honorable Corte Suprema, debe llamaros poderosamente la atención el hecho de todo lo que hemos planteado en este recurso que os presentamos, y es

por el hecho de todo lo que hemos planteados en este recurso. Otra cuestión que debe ser validado es lo excesivo de la pena impuesta al hoy recurrente, aun cuando es la Corte a-qua la cual varía la calificación a golpes y heridas que causan la muerte, sin embargo aún no da al traste con la pena que realmente debió imponer, ya que está hiper demostrado que el hoy recurrente no tenía la intención, y que ni el tribunal de fondo ni la corte a-qua han dado al traste con la correcta aplicación de la norma en base a los criterios para la determinación de la pena y es por ello que recurrimos a esta Corte Suprema, a los fines de que considere las cuestiones de derecho que rodean este caso y verifique si ciertamente fue aplicada la norma de manera correcta, cuestión que no es considerada por la parte que ocurre”;

Considerando, que la Corte a-qua, estableció en su decisión lo siguiente:

“(…) Que de los hechos fijados en la sentencia a partir de los testimonios rendidos en el juicio y sometidos al contradictorio se pudo establecer que los mismos sirvieron para robustecer el hecho no controvertido de que el occiso muere por el impacto que recibe de un block que cae de la azotea de la tercera planta donde se encontraba el imputado. Pero ninguna de las declaraciones testimoniales permite establecer que vieron al imputado lanzar de manera deliberada el block. que respecto a la prueba testimonial y ante la ausencia de un testigo que haya visto al imputado lanzar el objeto, es necesario pasar otro análisis a los fines de valorar si a partir de esos testimonios se desprende alguna causa que motivara al imputado a querer producirle la muerte al occiso. En cuanto a la teoría de la defensa, en el sentido de que el block cae de manera accidental mientras el imputado realizaba un trabajo, no fue posible establecer que las lesiones que sufrió la víctima y le generaron la muerte fueron producto de la existencia de un estado subjetivo de imprudencia, traducido al exterior por acciones u omisiones de imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o falta de cuidado situación que estaba a cargo de la parte que invoca haberse encontrado en ese estado, lo que no ocurrió en el caso de la especie. En ese orden de ideas es necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El imputado no estuvo presente en la discusión; y si bien es cierto su esposa estuvo involucrada, se trató de una discusión que no generó mayores repercusiones; 2) entre la discusión y la caída del block, medió un espacio de no más de 10 minutos, de acuerdo a lo relatado por los testigos; 3) Posterior a la discusión ninguno de los testigos ubica al imputado con su esposa de manera que esta haya podido iniciarlo a la acción de asesinar al señor Ramón, producto de la discusión; 4) nadie vio al imputado subir a la azotea, por lo que no fue posible establecer si este subió posterior a la discusión o si por el contrario se encontraba allí con antelación. Que así las cosas al momento de valorar la intención como elemento constitutivo, no fue posible establecer de manera clara la intención, de matar y mucho menos la de premeditación como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la vida de una persona. Que habiéndose establecido la imprudencia, se presume la intención de producir golpes y heridas que en el presente caso desencadenaron la muerte del señor Ramón, por lo que la Corte por mayoría de votos le retiene al imputado el tipo penal establecido en el numeral 309 del Código Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario a lo que establece el recurrente Felipe Rojas Lake, al modificar la calificación jurídica dada a los hechos, e imponerle la pena de 15 años por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, actuó conforme a la Ley, toda vez que la misma, luego de examinar la decisión de primer grado, y en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio, pudo advertir la intención por parte del imputado de producir golpes y heridas que desencadenaron la muerte del señor Ramón; procediendo, por vía de consecuencia, a rechazar la teoría de la defensa, al no quedar probado que se trató de un accidente;

Considerando, que si bien pudo advertir la Corte a-qua que en la especie no se observaba la premeditación ni la asechanza que se requieren para el homicidio agravado, no es menos cierto que a entender de esta alzada, no estamos frente a un accidente, ya que según las declaraciones del menor, hijo del occiso, el pudo ver cuando el

imputado bajó corriendo de la azotea, luego de que le cayera el block a su papá; el cual, al igual que las demás personas que se encontraban en el lugar, no bajó a darle auxilio a la víctima, actitud que hubiese tomado en caso de que se tratara de un accidente; por lo que al analizar esta alzada las disposiciones establecidas por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, el cual establece que: *“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”*; procede rechazar la teoría de la defensa, al no darse los elementos constitutivos este tipo penal;

Considerando, que lleva razón la Corte a-qua al establecer que se trató de golpes y heridas que causan la muerte, ya que tomando en cuenta los hechos fijados, y las circunstancias del hecho, entiende esta Alzada que procede confirmar la sentencia, por estimar que la pena de 15 años impuesta al recurrente resultó ser la pena más justa para el imputado, toda vez que estamos ante un hecho grave, y tomando en cuenta los ordinales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal (*1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*); se trata de una pena que se enmarca dentro del rango legal establecido por la Norma Penal, al quedar claramente probado los golpes y heridas que le causaron la muerte al hoy occiso, y no el homicidio involuntario (art. 319), como erróneamente establece el recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir acogiendo de manera parcial el recurso de apelación del imputado y modificando en lo relativo a la pena impuesta por el tipo penal consignado en el artículo 309 del Código Penal, tras aplicar de manera correcta las reglas de la sana crítica racional y un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que la Corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a la declaratoria de culpabilidad sobre la persona de Felipe Rojas Lake, de violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona el crimen de golpes y heridas que causaron la muerte, condenándole a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, pena esta que se encuentra dentro de los parámetros legales consignados en nuestra normativa penal, que dentro de la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis; por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Felipe Rojas Lake, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici